

P11

Lej mediante la cual los Di-
rectores del Registro Civil y Con-
servadores de Hipotecas per-
cibirán como única remunera-
ción el sueldo que les asignen
los Ayuntamientos. -

Abil 10/63



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

3422

Santo Domingo, D. N.

ABR. 10 1963

Al Presidente del Senado,
C I U D A D .-

Señor Presidente:

Por virtud del proyecto de ley anexo se dispone que los Directores del Registro Civil, Conservadores de Hipotecas del Distrito Nacional y del Municipio y Provincia de Santiago recibirán como única remuneración el sueldo que les asignen los Ayuntamientos de dichas municipalidades. Asimismo, en el indicado proyecto de ley se expresa que quedarán convertidos en ingresos municipales, en beneficio de los señalados organismos edilicios, los honorarios y demás emolumentos que actualmente reciben los funcionarios mencionados en el ejercicio de sus atribuciones, así como la totalidad de los valores que recauden por cualquier concepto, de conformidad con la Ley. Se prevé, además, que se establecerá un sistema contable y de control necesario respecto de la percepción de los fondos especificados.

Las medidas propuestas obedecen al propósito que tiene el Gobierno de que cada funcionario o empleado reciba una remuneración ajustada a las labores que realice, sin detrimento de los intereses del Estado o de los Municipios.

Al someter el referido proyecto de ley a la consideración del Congreso Nacional, por mediación de ese alto Cuerpo Legislativo de su presidencia, espero que habrá de merecer la favorable acogida de los señores legisladores, dada la provechosa repercusión que se obtendría con la implantación de sus disposiciones.

Dios, Patria y Libertad

Juan Bosch
JUAN BOSCH,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas del Distrito Nacional y del Municipio y Provincia de Santiago percibirán como única remuneración el sueldo que les asignen los Ayuntamientos de esas municipalidades.

Párrafo I.- Quedan convertidos en ingresos municipales los honorarios y demás emolumentos que actualmente reciben dichos funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, así como la totalidad de los valores que recauden por cualquier concepto, de conformidad con la ley.

Párrafo II.- Los mencionados ayuntamientos establecerán el sistema contable y de control necesario en relación con la percepción de los ingresos señalados en el párrafo anterior.

Art. 2.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No.2334, de fecha 20 de mayo de 1885; la Ley No.2914, de fecha 21 de junio de 1890; la Ley No.249, - del 8 de abril de 1943, y la Ley No.1608, de fecha 29 de diciembre de 1947, y así como cualquier otra disposición que sea contraria o incompatible con la misma.

DADA etc.

Santo Domingo, D. N.
25 de Abril de 1963

123

Señor Profesor Juan Bosch
Presidente de la República
Su Despacho.-

Ciudadano Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 3422, de fecha 10 de abril del año en curso, y del anexo - proyecto de ley.

Pláceme comunicarle que el Senado en sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales, con una enmienda al Artículo Primero para que diga así en lo adelante:

"Art. 1.- Los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas percibirán como única - remuneración el sueldo que les asignen los Ayuntamientos".

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Dr. Juan Casanovas Garrido,
Presidente del Senado.

OMR.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas del ~~Distrito Nacional y del Municipio~~ y Provincia de Santiago percibirán como única remuneración el sueldo que les asignen los Ayuntamientos, ~~de esas municipalidades.~~

Párrafo I.- Quedan convertidos en ingresos municipales los honorarios y demás emolumentos que actualmente reciben dichos funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, así como la totalidad de los valores que recauden por cualquier concepto, de conformidad con la ley.

Párrafo II.- Los mencionados ayuntamientos establecerán el sistema contable y de control necesario en relación con la percepción de los ingresos señalados en el párrafo anterior.

Art. 2.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No.2334, de fecha 20 de mayo de 1885; la Ley No.2914, de fecha 21 de junio de 1890; la Ley No.249, - del 8 de abril de 1943, y la Ley No.1608, de fecha 29 de diciembre de 1947, y así como cualquier otra disposición que sea contraria o incompatible con la misma.

DADA etc.

Santo Domingo,
24 de abril, 1963.

Señor Presidente del Senado y
demás Senadores.
Presentes.

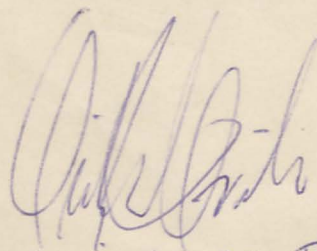
Señores Senadores:

Los miembros de la Comisión Permanente de Justicia, abajo firmados, después de haber estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo, tendiente a asignarles sueldos fijos, como única remuneración, a los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas del Distrito Nacional y de la Provincia de Santiago, se permite recomendar que dicho proyecto sea modificado en el sentido de extender la medida a todos los funcionarios similares, y, al efecto, recomienda que al artículo 1 se le dé el siguiente texto:

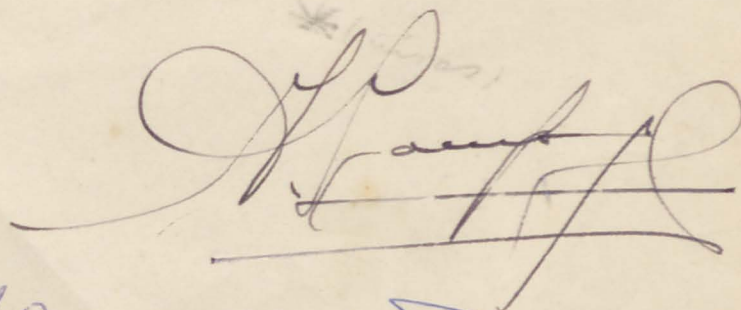

X "Art. 1.- Los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas percibirán como única remuneración el sueldo que les asignen los Ayuntamientos."

Adoptándose con carácter nacional la medida propuesta, se asegurará un mejor funcionamiento de un servicio público de importancia capital, hoy un tanto descuidado en muchas provincias a causa de lo exiguo de los emolumentos que perciben algunos de los funcionarios que lo prestan.

Atentamente,



Osvaldo MORA PINEDA



Santo Domingo, --
24 de abril, 1963.

Señor Presidente del Senado y
demás Senadores.
Presentes.

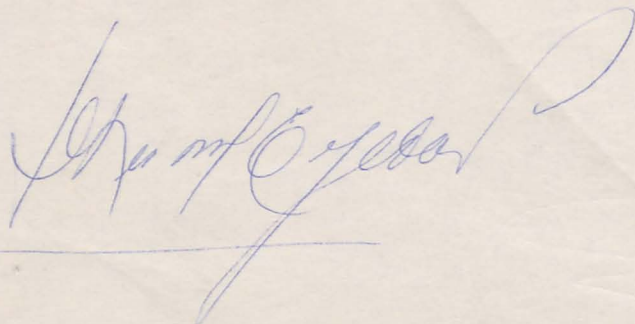
Señores Senadores:

Los miembros de la Comisión Permanente de Justicia, abajo firmados, después de haber estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo, tendiente a asignarles sueldos fijos, como única remuneración, a los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas del Distrito Nacional y de la Provincia de Santiago, se permite recomendar que dicho proyecto sea modificado en el sentido de extender la medida a todos los funcionarios similares, y, al efecto, recomienda que al artículo 1 se le dé el siguiente texto:

"Art. 1.- Los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas percibirán como única remuneración el sueldo que les asignen los Ayuntamientos."

Adoptándose con carácter nacional la medida propuesta, se asegurará un mejor funcionamiento de un servicio público de importancia capital, hoy un tanto descuidado en muchas provincias a causa de lo exiguo de los emolumentos que perciben algunos de los funcionarios que lo prestan.

Atentamente,



Santo Domingo, -
24 de abril, 1963.

Señor Presidente del Senado y
demás Senadores.
Presentes.

Señores Senadores:

Los miembros de la Comisión Permanente de Justicia, abajo firmados, después de haber estudiado el proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo, tendiente a asignarles sueldos fijos, como única remuneración, a los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas del Distrito Nacional y de la Provincia de Santiago, se permite recomendar que dicho proyecto sea modificado en el sentido de extender la medida a todos los funcionarios similares, y, al efecto, recomienda que al artículo 1 se le dé el siguiente texto:

"Art. 1.- Los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas percibirán como única remuneración el sueldo que les asignen los Ayuntamientos."

Adoptándose con carácter nacional la medida propuesta, se asegurará un mejor funcionamiento de un servicio público de importancia capital, hoy un tanto descuidado en muchas provincias a causa de lo exiguo de los emolumentos que perciben algunos de los funcionarios que lo prestan.

Atentamente,

129

Santo Domingo, D. N.
25 de abril de 1963

Señor Miguel Angel Mc Cabe Aristy,
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas percibirán como única remuneración el sueldo que les asignen los Ayuntamientos.

Saludo a usted muy atentamente,

Dr. Juan Casasnovas Garrido
Presidente del Senado.

omr.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:


Art. 1.- Los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas percibirán como única remuneración el sueldo que les asignen los Ayuntamientos.

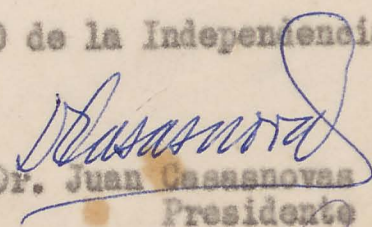
Párrafo I.- Quedan convertidos en ingresos municipales los honorarios y demás emolumentos que actualmente reciben dichos funcionarios en el ejercicio de sus atribuciones, así como la totalidad de los valores que recauden por cualquier concepto, de conformidad con la ley.

Párrafo II.- Los Ayuntamientos establecerán el sistema contable y de control necesario en relación con la percepción de los ingresos señalados en el párrafo anterior.

Art. 2.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No.2334, de fecha 20 de mayo de 1885; la Ley No.2914, de fecha 21 de junio de 1890; la Ley No.249, del 8 de abril de 1943 y la la Ley No.1608, de fecha 29 de diciembre de 1947, así como cualquier otra disposición que sea contraria o incompatible con la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y tres; años 120 de la Independencia y 100 de la Restauración.


Antonio Jesús Tizón Mejía
Secretario


Dr. Juan Casanovas Garrido
Presidente


Tonia Bonadilla
Secretario.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

00112

Santo Domingo, D. N.
7 de mayo de 1963.

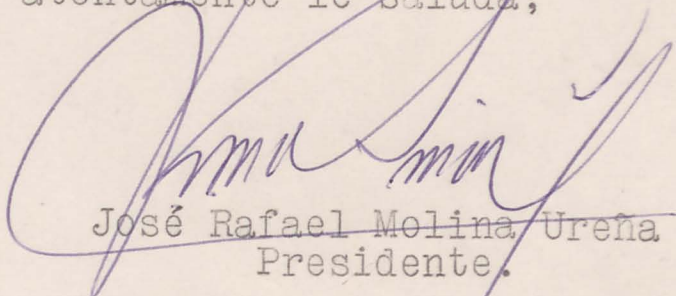
Señor
Dr. Juan Casanovas Garrido,
Presidente del Senado.
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 129 de fecha 25 de abril próximo pasado, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas percibirán como única remuneración el sueldo que les asignen los Ayuntamientos.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



José Rafael Molina Ureña
Presidente.



REPUBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 6798

Santo Domingo, D. N.,

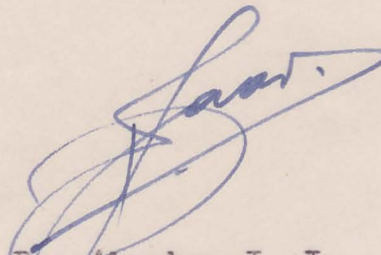
MAYO 17 1963

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la Ley en virtud de la cual los Directores del Registro Civil y Conservadores de Hipotecas percibirán como única remuneración el sueldo que les asignen los Ayuntamientos, ha sido promulgada en fecha 16 de mayo de 1963, y registrada bajo el No. 25.

Muy atentamente,



Dr. Abraham I. Jaar,
Ministro de la Presidencia.

aij.
bt/pq.-